En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., C. A. c/ V. SA DE A. PARA F. D. Y OTRO s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 81/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 292/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de marzo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 50/21 de fecha 17 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Robert dijo:

Vienen a mi conocimiento los presentes, por haber sido apelada la SD 50/21 de fecha 17 de diciembre de 2021, por la codemandada V. S.A. de A. para F. D..

1. *El fallo*:

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda que C. A. M. le inició a V. S.A. de A. para F. D. y condenó a esta última a devolverle a la actora todo lo percibido como consecuencia del contrato celebrado. Asimismo, declaró

abstracto el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por T. G. A. S.A. Impuso las costas en virtud del principio general en la materia, y difirió la regulación de honorarios profesionales, en tanto consideró que no había una base sobre la cual establecer los porcentajes del monto del proceso.

Para así decidir, verificó que C. A. M. había suscripto con V. S.A. de A. Para F. D. un contrato de A. previo para la adquisición de un vehículo y que fue incorporada al grupo n° 653 con el número de orden 166; comprometiéndose a abonar 84 cuotas por el plan.

Consideró que el estado actual del plan al que suscribió la Sra. M. y la finalización de su grupo, se encuentran acreditados con la prueba pericial contable, la cual no fue cuestionada por la actora. Que de la lectura del contrato surge que la adjudicación del bien eran consecuencia del sorteo y licitación y, además, era acreedor a ello, quien tenga el doble carácter de adherente al plan y adjudicatario de una unidad.

Tuvo en cuenta, además, que la parte actora no tachó de irrazonables o abusivas las cláusulas contractuales. Que ser adherente no implica ser adjudicatario y que la pretensión inicial de la Sra. M. debe rechazarse como así también los rubros indemnizatorios reclamados. Sin embargo, el magistrado entendió, tomando como norte la normativa protectoria del consumidor y jurisprudencia local, que la actora exteriorizó un desconocimiento de los términos del contrato, que solo puede ser considerado la contracara del incumplimiento por parte de las demandadas del deber de suministrar información.

Además, dijo que se encontraba reconocido el derecho de la actora al reembolso de lo abonado en concepto de las cuotas del plan de A., sin embargo, el cheque al que se aludió en la contestación de demanda no fue dado en pago en aquella oportunidad o en algún momento durante la sustanciación del proceso y ello contraría los intereses económicos de la actora.

Determinó la condena y en materia de costas aludió a la necesidad de litigar ante la falta de claridad del caso.

En este punto. Conviene referir brevemente a algunos antecedentes de la decisión apelada. Así, la actora inició reclamo por ante la instancia administrativa, Oficina de Defensa del Consumidor, a fin de denunciar a V. por incumplimiento contractual. Lo actuado y el transcurso del procedimiento en aquella sede consta a fs. 297/323 (expte. nro. 1109/2018).

Oportunamente inició demanda judicial por incumplimiento contractual solicitando indemnización por daños y perjuicios derivados de tal incumplimiento, en contra de V. y T. G. A. S.A. Pretendía: a) que se ordene el cumplimiento de la obligación estipulada en el contrato de suscripción, aclarando que ello es la entrega del automóvil V GOLD TRED FULL O KM 5 PUERTAS; b) que se condene a los demandados a la reparación por daños y perjuicios, con los rubros privación de uso daño moral y punitivo, desde el incumplimiento contractual, por la suma de $261.000, con más o en menos de lo que resulte de la prueba y con un interés de la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento de documentos.

Su reclamación se basa en los incumplimientos de hecho y derecho que describe. Dice que recibió un llamado de la concesionaria oficial de V., T. G. S.A., en ocasión de su aniversario comercial, y que esta le ofreció la suscripción a un plan de A. para la adquisición de un automóvil 0 KM V. GOL TREND FULL 5 Ptas. del plan "H" pagadero en 84 cuotas de conformidad a las cláusulas de adhesión estipuladas en el contrato que acompaña a la demanda. Así, dice la actora que convino que la promotora le enviaría la documentación a su domicilio. Que finalmente firmó el contrato, y se le asignó el grupo 653 y orden nro. 166.

Sostuvo que abonó durante cinco años las cuotas pactadas por débito automático de la tarjeta de crédito VISA según cobro que habría emitido la firma T. G. A. SA –recibo de fecha 2/5/2011-; que la última cuota fue cancelada el 18/5/2018 creyendo que se concretaría la entrega del vehículo, pero ello no sucedió, y que comenzó una instancia de reclamos a la demandada.

Continúa relatando que el 31/7/2018 remitió CD nro. 916629796 a V. intimándolos a la devolución de lo abonado, siendo esta recibida en 03/08/2018 por el Sr. Meza y no contestada. Que el 19/9/2019 inicia el reclamo por ante Defensa del Consumidor, instancia donde fracasó la conciliación por sucesivas prórrogas de las audiencias pedidas por la denunciada, quien, además, no dio respuestas (04/1/2019). Por lo expuesto, solicita, como primera pretensión, la entrega del automóvil según el art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, entendiendo que existió un incumplimiento contractual de entrega del vehículo.

Su segunda pretensión consistió en la reparación de los daños derivados de aquel incumplimiento; como daño moral por $120.000, con sustento en los arts. 1738, 1740 y 1741 y cts. del CCyCN por haber padecido las aflicciones que describe, por su conducta cumplidora a contracara de los padecimientos y reclamaos infructuosos. Luego incluyó al rubro privación de uso, dada la expectativa de acceso a su primer vehículo y ante lo que se siente frustrado, dice que debió acudir a transportes alternativos a fin de trasladarse a los lugares cotidianos y reclama $41.000. A su vez reclamó por daño punitivo, con fundamento en lo que califica como desinterés por parte de las demandadas ante los reclamos por incumplimiento contractual y la necesidad de iniciar reclamos tanto administrativo como judicial, cuantifica su reclamo en $100.000. Todo en más o en menos de lo que surja de la prueba de autos y con la aplicación de la tasa de interés mencionada.

Por último, invoca a responsabilidad solidaria de las demandadas con sustento en el art. 40 de la LCD. Ofrece prueba. Funda en derecho. Interpone reserva del caso federal y peticiona.

Contestó demanda T. G. A. S.A. y opuso excepción de falta de legitimación pasiva atento a que en las cláusulas contractuales de la documentación adjunta por la actora, puntualmente “solicitud de adhesión”, V. le entregaría una unidad a la actora a través de T. G. S.A. y no de T. G. A. S.A. CUIT X..

Dice que es ajena a la relación contractual.

Asimismo, manifestó que, según la constancia de inscripción en AFIP, surge que la fecha del contrato social de T. G. A. S.A. data del 27/10/2008, que sería un año posterior a la fecha del supuesto daño padecido

por la actora y que entonces no pudo intervenir porque no existía. Solicitó el tratamiento del planteo como excepción de previo y especial pronunciamiento.

Luego, planteó las negativas generales y particulares y controvirtió la plataforma fáctica del caso. Aun sosteniendo su ajenidad en la relación, formuló consideraciones sobre la acción deducida, para destacar, como punto central, que la actora no alude a que tenga la adjudicación de la unidad, sino solo a la celebración del contrato y que no hay fundamentos concretos para que su parte pudiere ser sujeto pasivo del reclamo. Declamó otras consideraciones sobre las empresas demandadas y su falta de relación jurídica o contractual con la actora, para decir que la accionante no tuvo contrato con V. A. S.A. ni con T. G. A. S.A., puesto que entre sí existe una relación de concesión, pero V. de A. para F. D. no es V. A. S.A., porque aquella excedería el objeto social de esta. Describió una discordancia entre las tres firmas dada su conformación e independencia y aclaró que la actora contrató con V. D. A. P. F. D..

Luego, formuló consideraciones sobre el sistema de autoahorro y la situación de la concesionaria en tal mecánica y se explayó en los detalles explicativos del desarrollo de la relación, describiendo el rol del fabricante, de la administradora y la concesionaria. Formuló apreciaciones sobre la documentación aportada por la actora, insistiendo en su ajenidad porque entiende que no se encuentra involucrada ni hay prueba agregada de ello. Por último, impugnó los rubros indemnizatorios reclamados con eje central en la misma

ajenidad a la contratación, sostenida. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal. Peticionó.

Finalmente, contestó demanda V. S.A. D. A. P. F. D., controvirtió la plataforma fáctica del caso y la documentación. Dio su propio relato. Realizó ciertas aclaraciones sobre cómo se encuentran trazadas las relaciones entre las partes intervinientes en la contratación de autos, refiriendo, a modo introductorio, a la actividad de cada una de ellas. Denomina a V. A. S.A. como fabricante y concedente; a V. S.A. D. A. P. F. D. como una sociedad de A. y/o administradora y a T. G. A. S.A. como la concesionaria. Luego, desarrolló extensamente el rol de cada una. A continuación, pretendió ilustrar la dinámica contractual que involucra este caso; mencionó que es un sistema de venta por planes de A. y cómo se desarrolla, para puntualizar que mensualmente se produciría la adquisición de dos vehículos, uno por sorteo y otro por licitación, sujeto a las disponibilidades del grupo de ahorristas específico. Que, para ser adjudicatario, se deben cumplir condiciones; que una vez adjudicada la unidad al adherente el plan de A. se desarrolla dentro de los carriles clásicos similares a los de una venta financiada.

Indicó que todas las vicisitudes se encontraban previstas en las “condiciones generales” del contrato suscripto. Que, en el caso, se encuentra controvertido el motivo por el cual el bien no fue entregado a la actora, y ello se debe a que no cumplió con lo pactado. Que, a esta altura, el plan se encuentra rescindido y la accionante no se encuentra en condiciones de reclamar

la entrega del bien porque no resultó oportunamente adjudicada a los F. de obtener la entrega del rodado.

Especificó que la Sra. M. abonó las 84 cuotas correspondientes al porcentaje financiado -70%- pero, no fue adjudicada por sorteo o licitación, no abonó la alícuota complementaria, suma correspondiente al porcentaje no financiado del 30%, y tampoco su plan fue validado, lo que significa que no fue aprobada su carpeta de crédito, por ello no comenzó a computarse un plazo de entrega. Afirma que su parte cumplió con lo establecido en los arts. 13 y 16 de las condiciones generales y procedió a calcular el haber neto correspondiente a la Sra. M. y puso a disposición las sumas resultantes mediante cheque.

A continuación, se dedicó a los rubros reclamados. Rebatió el daño moral argumentando que si bien pudo padecer alguna molestia o vicisitud negocial, se entiende previsible y potencialmente cierta en el marco de una contratación. Que su parte no le causó perjuicio moral ni existe fundamento o prueba que haga posible su procedencia, en virtud de lo expuesto en el punto precedente. Sobre la misma base, se opuso a la procedencia de la privación de uso, además, entendió que no debe ser indemnizada de una manera automática sin necesidad de acreditación. Por último, se opuso al reclamo por daño punitivo aduciendo que su actuación se limitó a la ejecución de las cláusulas contractuales pactadas. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Efectuó reserva de citar a la Concesionaria T. G. A. SA porque entendía que resultaba la encargada de la entrega del automotor que se reclama. Formuló reserva del caso federal.

4. *Tratamiento de los agravios*:

Tras la lectura de lo actuado y visto las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, atenderé el recurso de la codemandada, teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Reseñados los antecedentes, ha llegado firme a esta instancia la condena a V. S.A. D. A. P. F. D. a la devolución a la actora de una suma de dinero, como consecuencia del contrato oportunamente celebrado entre las partes. A tenor del recurso interpuesto, resta resolver si esa suma consiste en el reintegro del total de lo percibido por aquella, conforme los términos del resolutorio de primera instancia, o bien si corresponde la devolución de los haberes netos, compuesto por lo abonado -70%- menos las deducciones pactadas contractualmente entre las partes.

En efecto, ha quedado descartada la condena solidaria a la entrega del vehículo V. Gol Tren Full Okm y la reparación del daño moral, privación de uso y daño punitivo, conforme la pretensión inicial de la actora en su demanda.

Advierto, por otra parte, que lo que aquí motiva los agravios de la actora fue introducido por la recurrente, una vez dictado el resolutorio de grado, bajo la forma de aclaratoria, en la que el aquí quejoso entiende que de la resolución no surge la manera en que

debe reintegrarse lo abonado por la accionante, considerando que en caso de duda, debe justamente estarse a lo estipulado en el contrato, entendiendo que la devolución de lo abonado por la accionante, llamados "haberes netos" del adherente, deberá reintegrarse de conformidad lo estipulado en el art. 13 y 16 de las condiciones generales del contrato.

Ahora bien, en fecha 28 de diciembre de 2021, en el despacho de los ID 534235 y 534394 -es decir, la aclaratoria interpuesta por la codemandada aquí recurrente, y también la planteada por la actora respecto a lo que considera una omisión en lo referente a los intereses-, el magistrado considera: "dado que las cuestiones planteadas se encuentran previstas en el contrato oportunamente celebrado por las partes, desestimo las aclaratorias interpuestas…". En suma, si bien desestima la aclaratoria como planteo procesal, brinda la respuesta a las aclaratorias planteadas, remitiendo a lo previsto en los términos contractuales.

Dicho de otro modo, la devolución deberá hacerse conforme lo pactado por las partes en el contrato de suscripción del plan de A.: tanto en la forma de calcular los haberes netos para la devolución de lo abonado, como en el interés pactado.

Ahora bien, ante la apelación interpuesta, y sin perjuicio que lo expuesto precedentemente anticipa la suerte favorable del agravio, procedo al tratamiento expreso del mismo, a fin de evitar dispendios innecesarios que perjudiquen los derechos de las partes involucradas en el conflicto.

En este sentido, es claro que no es un hecho controvertido que las partes han celebrado un contrato

de consumo –contrato nro. X., asignándose al grupo 653 y orden 166- enmarcado normativamente en la normativa del derecho del consumidor (art. 1 LDC, art. 1092 CCyC). Ahora bien, dicha circunstancia no implica, ante el conflicto, que se deba dejar de lado automáticamente las cláusulas contractuales, tanto más cuando la propia actora no ha tachado las mismas de abusivas ni se advierte en el control judicial que reúnan dicho carácter.

Es por ello que entiendo, y reitero, tal como ya lo anticipó en su despacho el juez *a quo*, la forma de devolución surge de las cláusulas contractuales, en concreto, de los arts. 13 y 16 del mismo, las cuales se inspiran en el marco de la Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia.

Tengo a la vista las actuaciones administrativas de fs. 302/305vta. en las que obra agregado la solicitud de adhesión nro. X. efectuada por la Sra. C. A. M., que la vincula contractualmente con la codemandada recurrente, y en la cual se leen las condiciones contractuales generales para la adherencia al plan, al tiempo que se prevén las obligaciones de las partes, las condiciones de adjudicación y en lo que aquí interesa fundamentalmente, el valor de rescate y las pautas para el caso de liquidación. No resulta ocioso recordar en este punto, como anticipé supra, que dicho procedimiento se encuentra regulado en la resolución 08/15 –art. 25-, de la Inspección General de Justicia, encargada de realizar el control administrativo de los contratos tipo de A., que en su art. 1 aprueba las normas sobre sistemas de capitalización y A. para F. D..

En este sentido, el art. 16 fija las pautas para la liquidación, estableciendo que si dentro de los 30 días de finalizado el plazo de vigencia del grupo o en caso de no existir adherentes en condiciones de ser adjudicados, se procederá a determinar los haberes conforme el art. 13 de las condiciones generales; a la devolución de los haberes así D., en forma trimestral y de acuerdo a la disponibilidad financiera del grupo, brindando el orden de pago. El art. 13 de referencia, por su parte, establece que en los contratos extinguidos por renuncia o rescisión, para determinar el haber se procederá, si no hubiera cambio de modelo, y si los haberes se liquidaren dentro de los 30 días de finalizado el grupo –como en el caso de autos, recordemos que la actora ya había abonado la totalidad de las cuotas, finalizando el grupo- el "haber del suscriptor será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el grupo". La citada cláusula agrega además, en el apart. 3) que si la Sociedad administradora reintegrara los fondos con posterioridad, el monto se ajustará aplicando un "interés consistente en la tasa activa que fija el Banco de la Nación A.", no capitalizables mensualmente, desde el cumplimiento del plazo establecido en el punto anterior, y hasta el momento del efectivo cumplimiento de dicho reintegro.

De ello se colige que la liquidación de lo adeudado, se efectuará de conformidad a lo previsto en las cláusulas 13 y 16 del contrato celebrado entre las partes, es decir, determinando el haber de la suscriptora Sra. M., multiplicando el total de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el

grupo y aplicando a esa suma la tasa de interés que fija el Banco de la Nación A. para operaciones comerciales, desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago.

Ahora bien, no pierdo de vista la dilación en el tiempo de devolución que ha afectado a la actora, y es aquí donde debe ponerse el acento en el principio protectorio en defensa del consumidor, evitando que la continuación de la falta de reintegro de las sumas adeudadas provoque un daño en los intereses del justiciable; tanto más, cuando el propio recurrente ha manifestado contar con una liquidación y un cheque, que sin embargo, nunca aportó al expediente. En consecuencia, se establecerá un plazo de diez (10) días, a fin de practicar la liquidación correspondiente y efectuar el pago a la actora, mediante depósito judicial a la orden de autos.

Ergo, corresponde receptar favorablemente el agravio. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto no implicará la revocación del pto. 1 de la sentencia de primera instancia por cuanto, entiendo, el propio juez *a quo*, a pesar de desestimar la aclaratoria, ha aclarado la cuestión, ergo, lo aquí dispuesto se agregará a modo de ampliación de lo allí dispuesto. Lo expuesto no modifica el carácter de perdidosa de la codemandada recurrente, por lo que las costas de primera instancia no requieren la adecuación del art. 282 CPr., mientras que las de esta instancia, atento a lo resuelto, se impondrán por su orden (art. 13 de la Ley XIII-nro. 4), regulando en un 30% los honorarios del letrado de la recurrente.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto propongo como fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, ampliando el pto. 1° del resolutorio de primera instancia, disponiendo que la devolución de lo abonado por la actora se hará de conformidad las condiciones establecidas en el contrato celebrado entre las partes, en los arts. 13 y 16, según fuera expuesto en el considerando respectivo y estableciendo el plazo de diez (10) días para que la quejosa practique la liquidación correspondiente y efectúe el pago a la Sra. M., mediante depósito judicial a la orden de autos.

2) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin regulo los honorarios del Dr. J. E. G. A., en un treinta por ciento (30%) de lo que en definitiva resulte una vez fijados los de primera instancia.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. La Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 50/2021 de fecha 17 de diciembre de 2021 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. contra V. SA D. A. P. F. D. y, en lo que interesa en esta instancia, la condenó a devolverle a la actora "todo lo percibido como consecuencia del contrato oportunamente celebrado". Por ID 534391, V. S.A. de A. para F. D. interpone recurso de apelación y por ID 534394 de fecha 21/12/2021 solicita aclaratoria respecto al modo de cumplir la condena (devolución de lo percibido), requiriendo que el magistrado aclare si debe reintegrar el dinero a la actora en los términos del contrato que los une. Asimismo, la actora plantea aclaratoria, requiriendo al magistrado que supla la omisión de determinar la tasa de interés a aplicar.

Con fecha 28/12/2021, el juez de la causa resuelve ambas aclaratorias determinando que ambas cuestiones

(modo de reintegro de sumas abonadas y tasa de interés a aplicar) se encuentran previstas en el contrato oportunamente celebrado, desestimando ambas aclaratorias.

La demandada funda su recurso de apelación, mediante ID 556428 de fecha 02/02/2022, el cual no tuvo respuesta de la actora.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles y solo reproduciré las que considero relevantes a fin de fundar mi voto.

II. *Tratamiento de los agravios de la parte codemandada V. SA D. A. P. F. D. contra la sentencia definitiva*:

En forma preliminar, dejo asentado que no caben dudas de que en estas actuaciones judiciales, estamos frente a un reclamo regido por el microsistema del consumidor, así lo ha dispuesto el juez de grado como cuestiones no controvertidas (calidad de consumidor de la actora, suscripción de plan de A. para la adquisición de un vehículo Grupo 0653, Orden 166), y así llegan firmes a esta instancia. Por lo tanto, bajo la mirada del ordenamiento consumeril, es que se analizarán los agravios expuestos por la codemandada V. SA de A. para F. D..

a. *Devolución de lo abonado:*

El juez del caso entendió que el contrato de consumo que uniera a las partes pretendía “hacer posible la adjudicación en propiedad de bienes muebles, prendables y asegurables para cada adherente”, en el caso un

automotor, lo que se lograba de dos maneras, por sorteo mensual o por licitación, y que acreedor del bien es quien resulte adjudicatario, por alguna de esas dos vías. Por lo tanto, resultando que la actora no es adjudicataria (ni por sorteo ni por haber licitado), no corresponde la entrega del bien, habiendo operado la resolución del contrato por finalización del grupo. Por ello, entiende el magistrado, que no corresponde hacer lugar a la pretensión de entrega del bien y la misma suerte siguen los demás rubros reclamados en la demanda, siendo innecesario el tratamiento de la falta de legitimación pasiva interpuesta por la concesionaria demandada.

Entiende el juez, y es consentido por ambas partes, que se encuentra reconocido el derecho al reembolso de lo abonado en concepto de las cuotas del plan de A. y así lo ordena.

Por ello llega firme a esta instancia dicha sentencia definitiva y que con la aclaratoria dispuesta, la cual también ha quedado firme, los agravios guardan similitud con los fundamentos de la aclaratoria y se restringen a solicitar se determine el modo de reintegro del dinero abonado en concepto de cuotas del plan de A. dispuesto.

Sentada la postura de la parte recurrente en esta instancia, corresponde dar respuesta al agravio. Y a tal fin debo señalar que la resolución venida en crisis aparece fundada en las constancias de la causa, con valoración de la prueba producida en autos, especialmente la documental, conforme las reglas de la sana crítica y bajo la mirada protectoria que impone el microsistema del consumidor.

Entiende el recurrente que el juez ha omitido especificar el modo de reintegro de las sumas abonadas por la actora y que el procedimiento se encuentra específicamente convenido en el contrato que las une (cláusulas 13 y 16 de las Condiciones Generales de contratación) conforme contrato, anexos y Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia.

Así, corresponde examinar el mencionado contrato e interpretar sus cláusulas. Interpretar es atribuirle sentido a un texto (Diez-Picazo Luis, "Experiencias jurídicas y teoría del derecho", Ariel, Barcelona, 1989 citado en "Consumidores", Ricardo Luis Lorenzetti, editorial Rubinzal Culzoni, pág. 216), y es sabido que siempre es necesaria la interpretación frente a un texto, y en el caso de duda, solo en este caso, dicha interpretación debe hacerse bajo la lente protectoria que imponen las relaciones de consumo (*favor debitoris*).

Las cláusulas no han sido cuestionadas por la actora como abusivas, quien ha consentido la sentencia definitiva en clara concordancia con dicha actitud y, de lectura e interpretación del contrato, las mismas, en coincidencia con el juez de grado, no resultan abusivas, por lo que adquieren plena vigencia y validez.

Una primera definición sobre cláusula abusiva seria aquella cuyo contenido va en contra de las exigencias de la buena fe del consumidor y que, en detrimento del consumidor, produce un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y puede asumir el carácter de condición general o no, ya que también puede darse en contrataciones particulares cuando no exista negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión

particulares (Andrea Fabiana Mac Donald, 04/09/2019 www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF190141). Situación que no ha sido denunciada en autos.

Es sabido que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Y conforme art. 960 de nuestro CCyC, los jueces carecemos de facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público. Situaciones que tampoco acontecen en el caso, razón por la cual, encuentro vedada mi intromisión.

En función de lo expuesto, la decisión del magistrado de primera instancia luce adecuada al caso de autos, en razón de los hechos ocurridos, constancias de autos y normativa aplicable, correspondiendo determinar, al igual que la Dra. Robert, que el reintegro deberá efectuarse en los términos acordados en el contrato de consumo anexado a fs. 302/305, tanto en el modo de calcular las acreencias de la actora como la tasa de interés a aplicar sobre las mismas, a fin de mantener su integralidad.

En resumen, la ejecución de sentencia, deberá efectivizarse conforme cláusulas 13 y 16 y Resolución 08/25, art. 25, de la Inspección General de Justicia, haciendo lugar al agravio y ampliando, en este sentido, la sentencia de grado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela judicial efectiva debe garantizarse tanto en el acceso a la justicia (demanda) como durante el trámite del proceso y, principalmente en la ejecución de la sentencia, advierto, al igual que la magistrada que me antecede en orden de votación, que dejar librado a los tiempos y procesos que a la deudora de las sumas a reembolsar le demande hacer efectivas las cuenta señaladas en ambas cláusulas contractuales, puede ocasionar un perjuicio innecesario a la actora, que corresponde prever a fin de evitarlo o reducir su agravamiento.

Reviste absoluta importancia la tutela judicial efectiva, la cual se encuentra regulada en el art. 18 de la Constitución nacional, de manera concordante con la pauta plasmada en el preámbulo de la carta magna en el que se encontramos como uno de los F. del gobierno, el de "afianzar la justicia. “En ese contexto normativo, es importante resaltar, que a partir de la reforma constitucional del año 1994 y por efecto de la inclusión de tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), hay distintos principios procesales que se deben proteger dentro de los cuales se incluye el principio de tutela judicial efectiva. De tal manera, este principio se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 10 y 11), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (art. 28), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 9); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 14) y, principalmente, en las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia

de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en el punto 25 correspondiente al cap. II, titulado "Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos" se dispone: "Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquella medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad" (Romina A. Méndez, "Tutela judicial efectiva en los procesos de familia" SAIJ: DACF160628).

Por ello, entiendo necesario, a fin de garantizar el derecho reconocido al reembolso de las sumas abonadas, contar con un plazo, coincidiendo con la Dra. Robert en todo su voto.

Resuelvo hacer lugar al agravio, ampliar la sentencia de grado solo en lo aquí resuelto y confirmar en todas su partes la misma. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, regulando los honorarios del Dr. J. E. G. A. en un 30% de los que fueran regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto:

Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada.

2) Ampliar el pto. 1 de la Sentencia nro. 50/21 de fecha 17 de diciembre de 2021, disponiendo que la devolución de lo abonado por la actora se hará de conformidad las condiciones establecidas en el contrato celebrado entre las partes, en los arts. 13 y 16 y Resolución 08/25, art. 25, de la Inspección General de Justicia, según fuera expuesto en los considerandos respectivos y establecer el plazo de diez (10) días para que la quejosa practique la liquidación correspondiente y efectúe el pago a la Sra. C. A. M. mediante depósito judicial a la orden de autos.

3) Imponer las costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. E. G. A. en un treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"